



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo.
Pereira,	Enero veintiséis de dos mil veintitrés
Expediente:	66001310300220220003001
Proceso:	Acción popular
Asunto:	Costas
Demandante:	Mario Alberto Restrepo Zapata
Demandado:	Aires y Asociados SAS
Sentencia No.	SP-010-2023
Acta No.:	22 del 26 de enero de 2023

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia del 22 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en esta acción popular que inició **Mario Alberto Restrepo Zapata** frente a **Aires y Asociados SAS**, propietaria del establecimiento de comercio del mismo nombre¹ ubicado en la carrera 6 No. 26-74, oficina 201 de Pereira.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Expone el demandante² que el demandado tiene un establecimiento de comercio abierto al público donde ofrece sus servicios sin contar con una entidad idónea certificada para atender a la población protegida por la Ley 982 de 2005.

1.2. Pretensiones

Pidió³ que (i) se le ordene a la demandada contratar con una entidad

¹ 01PrimeraInstancia, arch. 04

² 01PrimeraInstancia, arch. 03

³ Ibidem.

idónea la atención de la aludida población; y que (ii) se le condene en costas.

1.3. Trámite

Admitida la demanda⁴ se dispuso la vinculación de la Personería Municipal de Pereira, la Defensoría del Pueblo de Risaralda y el Municipio de Pereira.

La sociedad demandada contestó⁵, se opuso a lo pedido y propuso como excepciones las que denominó: (i) inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) improcedencia de la acción popular por inexistencia del daño, amenaza, vulneración o agravio en contra de los derechos colectivos.

Se tuvo como coadyuvante a Cotty Morales Caamaño⁶.

1.4. Sentencia de primera instancia.

Se profirió el 22 de septiembre de 2022⁷. En ella se amparó el derecho colectivo reclamado y se ordenó a la demandada incorporar el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas sordo ciegas, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan ese servicio, fijando en lugar visible la información correspondiente, con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas. A la vez, negó las costas, con apoyo en jurisprudencia, *“en virtud a que solo*

⁴ 01PrimeraInstancia, arch. 014

⁵ Ib., arch. 15

⁶ Ib., arch. 31

⁷ Ib., arch. 37

aparece el escrito inicial de la acción, no se hace presente en la etapa especial de pacto de cumplimiento, no hay aporte de pruebas, solicitud de sentencia anticipada sin argumentos jurídicos que lo avalen (Solo la enunciación de la norma que la contiene) y al final un escrito de alegatos, en el cual no hay argumentos que avalen su teoría jurídica, sino, solo la pretensión de que se ampare su derecho, lo que nos lleva a decir que no existe “esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal”.

1.1. Apelación

Apeló el actor popular⁸ para reclamar por la negación de las agencias en derecho, que deben imponerse por haber triunfado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que afecte lo actuado, por lo que la decisión será de fondo.

2.2. El interviniente está legitimado, ya que la acción popular puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, por sí misma, o por otro que actúe a su nombre, como se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 472 y lo han precisado las altas Cortes, según puede consultarse en sentencias de constitucionalidad como las C-215 de 1999, C-377 de 2002, C-230 de 2011; o, como criterio auxiliar, en sede de tutela por la Corte Suprema, ejemplo de lo cual es la sentencia STC14393-2015; o en la vía contencioso administrativa, tal cual se aprecia en sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006, C.P. Ricardo Hoyos D., expediente 2000-1059-01

⁸ Ib., arch. 38

(AP 518) y Germán Rodríguez V., expediente 2003-00861-01 (AP). Los coadyuvantes también se encuentran legitimados en virtud de lo establecido en el artículo 24 ibidem. Esto por activa.

Y por pasiva igual, por cuanto el demandado Carlos Alberto Aguirre admitió ser el propietario del establecimiento Tigo Comunicaciones, ubicado en la carrera 13 No. 11-82 de Santa Rosa de Cabal y a él se le imputa la amenaza. En la audiencia celebrada el 4 de febrero de 2022 fue interrogado sobre el particular (a partir del minuto 00:03:18) y aceptó esa calidad, además de la de arrendatario del local y encargado directo del personal que allí labora, aunque dijo que el establecimiento como tal no aparece inscrito, sino él como comerciante.

Los demás vinculados, como se advirtió en el fallo, carecen de esa legitimación, dado que no son los responsables de la vulneración o amenaza del derecho colectivo invocado.

2.3. De la demanda puede inferirse que lo que se busca es la preservación para la población con disminución auditiva y visual de la atención adecuada mediante un profesional intérprete y un guía intérprete.

2.4. Como se advirtió en los antecedentes, la decisión del juzgado fue favorable a los intereses colectivos reclamados, postura que no fue rebatida por la sociedad demandada que, en consecuencia, se halla conforme con la carga que se le impuso.

2.5. El problema jurídico consiste, en este caso, en definir si se revoca la negativa de acceder a condenar en costas a la demandada, o si, como alega el recurrente, ellas deben imponerse ante la prosperidad de sus pretensiones.

Y para decirlo de una vez, le asiste razón al impugnante en su reclamo, tal como pasa a explicarse:

2.9.1 Es preciso indicar que, conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, para la condena en costas el juez aplicará lo regulado en el artículo 365 del estatuto procesal civil que en su numeral 1º señala que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”*.

Y en su numeral 8º dispone que *“Solo habrá condena en costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Por su parte, el artículo 366, prevé que la liquidación de costas incluye tres rubros: (i) los gastos del proceso; (ii) los honorarios de los auxiliares de la justicia; y (iii) las agencias en derecho, de manera que son elementos claramente diferenciables.

Al respecto, la Corte Constitucional, cuando estudió la constitucionalidad del numeral 199 del Decreto 2282 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, dejó sentado que:

Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su

desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel⁹.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en decisión que sirve como criterio auxiliar, respecto de la definición de costas procesales y el concepto de agencias en derecho, expuso:

Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho. (...) Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. (...) las segundas –agencias en derecho–, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.”¹⁰

2.9.2. Surge de allí que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 optó por señalar la procedencia de la condena en costas en las acciones populares, pero remitió para tales efectos al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, con una limitante clara, en lo que hace al

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C/089 del 2022 del 13 de febrero de 2002. MP Eduardo Montealegre Lynett

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia No. 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP) de Consejo de Estado – Sala Plena, del 6 de agosto de 2019.

demandante, pues solo se le podrán imponer “*cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe*”.

Dicho en otros términos, frente al demandado, las reglas sobre costas no sufren variación en las acciones populares, en cambio sí, respecto del accionante, quien solo se verá agraviado con ellas si su actuación cae dentro de ese margen de temeridad.

2.9.3. Hasta aquí, la norma (art. 365) prevé lo atinente a la condena en costas. Y ello es bueno precisarlo, porque diferencia hay entre esta decisión y la posterior liquidación de las mismas en el proceso, que está regulada en el artículo 366, el cual prevé, entre otras cosas, que las agencias en derecho deben ser fijadas por el juez o magistrado “*aunque se litigue sin apoderado*”.

De manera que, impuesta la condena en costas, viene la liquidación que es una operación de verificación matemática, concentrada en primera instancia, mediante la cual el secretario concreta a favor y cargo de quién se fijaron, e incluye el valor de los gastos, de los honorarios de los auxiliares y de las agencias en derecho que le ha indicado el funcionario en cada una de las instancias. Hecho así, se procede por el juez a su aprobación.

2.9.4. Así que, la condena en costas en un proceso es, en principio, una cuestión meramente objetiva, como ha sido dicho por esta Colegiatura¹¹, pues lo que debe verificarse es qué parte resultó vencida, o a quién se le resolvió desfavorablemente un recurso, una nulidad, un incidente, una excepción previa o un amparo de pobreza que hubiera propuesto.

¹¹ TSP, Sentencias SP-0089-2022, SP-0090-2022, SP-0091-2022, SP-0097-2022 M.P. García Barajas; por citar algunas.

Como expuso otra Sala de esta Corporación en asunto de igual linaje¹², *“De los cánones precitados se ha concluido que el operador judicial deberá condenar en costas a la parte vencida en el proceso y a cargo de la parte derrotada, por cuanto “no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo. No tiene origen sustancial sino procesal...” (CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.)”, en tanto “... esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal” (CSJ. SC de 10/09/2001, Rad. 5542, citada en el auto AC4838-2014 de esa misma Corporación).*

Y se dice que, en principio, porque las reglas del mismo artículo 365 informan de varias circunstancias que pueden variar esa situación, por ejemplo, que se confirme o revoque totalmente la decisión de primera instancia (numerales 3 y 4), que solo prospere parcialmente la demanda, en cuyo caso el juez se puede abstener de condenar o hacerlo parcialmente (numeral 5), e incluso tiene como orientación que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Tal condena, entonces, va ligada a estas específicas circunstancias, ninguna de las cuales contempla que la ausencia de controversia sea motivo suficiente para abstenerse de asignarlas, como fue considerado en primera instancia. Esa percepción no se tiene en los asuntos civiles y de familia que por aquí pasan y tampoco cabe en las acciones populares, dado que la remisión que hace la Ley 472 es integral, salvo el caso arriba mencionado.

¹² TSP-SP-0104-2022

Como insuficiente sería, también, la falta de acreditación de gastos, precisamente, porque, según se advirtió, las costas están integradas por varios conceptos.

2.9.5. Ahora bien, ya que el punto es álgido, en la medida en que la Sala conoce posiciones que difieren de la que aquí se plantea, se retoma lo dicho en reciente ocasión, a propósito del tema, en la citada sentencia SP-0104-2022 , donde no solo se ratifica la diferencia entre la condena y la liquidación, sino que se toma partido por una intelección diferente acerca del monto de las agencias en derecho que en estos eventos puede ser incluido. Se dijo allí, y se adopta esa misma posición, que:

Procediendo entonces la condena en costas como consecuencia legal sobre la parte vencida, deberá entonces la juzgadora de instancia en la fase de la fijación de las agencias en derecho - etapa posterior- tener en cuenta los factores a los que se alude en esta providencia, para efectos de su tasación y cuantificación.

Distinto es que, destaca ahora la Sala, las tarifas para las agencias en derecho en acciones populares no aparezcan reguladas de forma expresa en el acuerdo vigente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹³ para tales efectos, pues allí solo se establecen reglas respecto de cuatro clases genéricas de procesos (declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria) y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía, según lo establece el artículo 4º de dicha regulación que señala: “A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.”.

Distinto ocurría en el reglamento anterior, Acuerdo No. 1887 de 2003¹⁴, donde se establecía un monto máximo¹⁵, sin indicar

¹³ Acuerdo No. PSAA16-10554

¹⁴ Modificado por los acuerdos 2222 de 2003 y 9943 de 2013, sin tocar el punto relacionado con las acciones populares.

¹⁵ Artículo 6º, numeral 1.7: Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

un mínimo.

La acción popular, debe recordarse, es una acción constitucional pública prevista en el artículo 88 de la Constitución Política, para la defensa de los derechos e intereses colectivos difusos, relacionados con el espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, entre otros, sin contenido económico, la cual se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre tales derechos, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, es decir, tiene fines preventivos, suspensivos o restaurativos.

Su ejercicio constituye una manifestación del derecho fundamental que todo ciudadano tiene a participar en la conformación y control del poder político, consagrado en el artículo 40 ibídem.

Por esa especial naturaleza pública, ajena por completo a cualquier debate de contenido patrimonial o de interés particular o privado, no debe asimilarse a ninguna de las hipótesis contenidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 – vigente para la fecha de esta providencia-, ya mencionadas. De allí que pueda sostenerse que ante la necesidad de señalar las agencias en derecho deberán seguirse los parámetros establecidos en el estatuto procesal civil, sin que resulte imperioso ajustarse a las tarifas mínimas o máximas establecidas en el acto administrativo en mención.

Es que no puede perderse de vista que la analogía implica la aplicación de la ley – en este caso de un acto administrativo - a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma (CC, Sentencia C-083 de 1995), lo que no sucede en este caso pues las diferencias que existen entre los procedimientos que se comparan, como por ejemplo la materia de objeto de debate, la titularidad de la acción y la finalidad de su ejercicio, son aspectos tan relevantes que impiden su asimilación.

Tampoco puede asimilarse a alguno de los incidentes o asuntos como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365, esto es, un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, la formulación de excepciones previas, una solicitud

de nulidad o de amparo de pobreza.

En consecuencia, se concluye que ante el carácter especial de las acciones populares, no sería del caso aplicar los límites mínimos y máximos establecidos en dicho acuerdo. Es su lugar, la tasación de las agencias en derecho, cuyo reconocimiento no tiene por objeto enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el norte de que ella sea apta para lograr la materialización de la defensa de los derechos colectivos cuya protección invocó.

Se reitera: la condena en costas no puede ser vista como fuente de enriquecimiento; por el contrario, se sustenta en la necesidad de restablecer la equidad quebrantada, cuando el actor popular se ve determinado a buscar la protección de los derechos colectivos ante las autoridades judiciales, bien por causa de un agente público o de uno particular, asumiendo para tal propósito una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal, que de otra manera no habría tenido que soportar. Es ese preciso esfuerzo, no más, tampoco menos, lo que se le debe reconocer.

Para determinar ese valor, entonces, se atenderán esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal, sin que deba estar el juzgador atado a las tarifas mínimas o máximas establecidas para negocios de muy diversa naturaleza.

2.6. En compendio de todo, la sentencia se revocará parcialmente, concretamente, su ordinal quinto, para, en su lugar, condenar en costas a la parte demandada en favor del actor popular, sin perjuicio del análisis que, de acuerdo con los parámetros señalados para la tasación de las agencias en derecho, haga el funcionario.

Como quiera que el fallo de primer grado no se revoca en su totalidad, se abstendrá la Sala de imponer costas en esta sede, de acuerdo con lo

reglado por los numerales 3 y 4 del artículo 365 del CGP.

3. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** parcialmente la sentencia del 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en esta acción popular que inició **Gerardo Alonso Herrera** frente a **Carlos Alberto Velásquez**, propietario del establecimiento Tigo Comunicaciones, ubicado en la carrera 13 No. 11-28, local 2, de Santa Rosa de Cabal.

Se **REVOCA** el ordinal “QUINTO” y, en su lugar, se condena en costas de primera instancia a la parte demandada, en favor del accionante.

Sin costas en segunda instancia

Notifíquese

Los Magistrados

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA
(Con ausencia justificada)

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8caaa8c5511794f25cc5ded10825f64540e93b7006086eb0d0e9c50351bd3e2**

Documento generado en 26/01/2023 10:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>